El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

N. 124.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion las dificultades que han frustrado los esfuerzos hechos para que se reuniese la Convencion decretada por el Congreso Federal: siendo indispensable buscar en su defecto un medio espedito para que los Gobiernos de los Estados se entiendan entre sí, y acuerden todos aquellos puntos que sean de interes general. Y en el concepto de que mientras esta se verifica cada Estado tiene el derecho de cuidar de su seguridad, sin perjuicio del deber de auxiliar á los demas en el caso de peligrar la independencia comun.

Con presencia de lo informado por el Gobierno en este importante asunto, examinados todos los documentos que se han pasado al efecto, y de conformidad con el dictámen de la comision especial que ha entendido en el particular,

HA DECRETADO:

Artículo 1.—Se autoriza al Gobierno para que proponga y pueda, desde luego, convenir con los Gobiernos de los otros Estados de la República en que se reunan en la época y lugar que se estipulare, uno ó mas comisionados nombrados por cada uno de los mismos Gobiernos con el objeto de tratar y ponerse de acuerdo en cuanto conduzca à los intereses comunes.

Artículo 2.—En caso de convenir los otros Gobiernos en esta propuesta, se autoriza al del Estado para nombrar uno ó dos comisionados que concurran en su representacion, asignàndoles las dotaciones correspondientes.

Art. 3.—Los puntos que los comisionados acordaren, deberàn entenderse como preliminares, sujetos al exàmen de los respectivos Gobiernos; y solo se tendràn por obligatorios, cuando sean aceptados y ratificados por los Cuerpos Representativos ó Asambleas de los Estados.

Artículo 4.—El comisionado ó comisionados que nombre el

Gobierno irán acreditados en debida forma, é instruidos sobre los puntos siguientes: 1.° Para tratar y acordar en todo aquello que tenga relacion con el comercio exterior y tráfico interior; con la conservacion de la paz; la liquidacion de la deuda; el mantenimiento de las buenas relaciones exteriores é integridad del territorio.—2.° Para convenir, en caso de ser esta la opinion de los demas Estados, en que se convoque un Congreso general de Centro-América, y en tal evento para ponerse de acuerdo y proponer las bases y forma de las elecciones, fijando la época y lugar en que deba verificarse la reunion.

Artículo 5.—Entre tanto, el Gobierno del Estado queda autorizado por el presente decreto y se le faculta cuanto sea bastante, para proveer á la seguridad y defensa del territorio y para mantener las buenas relaciones con el exterior, segun convenga al mismo Estado, sin considerarse restringido en aquellas atribuciones que anteriormente ejercia el Gobierno Federal.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones. Guatemala, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Alejandro Marure*, Vice-Presidente.—*Manuel Francisco Pavon*, Secretario.—*Andres Andreu*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Julio 28 de 1841.

Por tanto: ejecútese:

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario general del despacho Presbítero Jorge de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Julio 28 de 1841.

Viteri.

Imprenta del Gobierno, á cargo de A. España.